

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL- Popayán, 08 de julio del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que una vez se corrió traslado de la actualización del crédito solicitada en este asunto, la parte ejecutada constituyó apoderada judicial que la represente, quien objetó la liquidación del crédito dentro del término legal. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 368

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto interlocutorio Nro. 260 del 09 de junio, notificado por estados el día 10 de junio del año en curso, se ordenó correr traslado de la actualización del crédito en este asunto, para tal efecto, la parte ejecutada allegó una objeción del crédito el día 16 de junio del presente año, es decir, dentro del término legal, pues en dicha data se vencían los tres (03) días hábiles con que contaba la contraparte para presentar objeción a la liquidación.

Igualmente, dicha objeción se atempera a lo señalado en el artículo 446 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, pues se allegó junto con la objeción una liquidación tentativa del crédito en el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitará al liquidador asignado para la justicia ordinaria, que proceda a revisar la actualización del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante y la objeción presentada por su contraparte, **incluyendo el valor de las costas del presente proceso ejecutivo**, circunstancia que omitió efectuar en las anteriores liquidaciones, para que con destino a este proceso rinda dictamen respecto de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR al liquidador asignado para la jurisdicción ordinaria, revise la actualización del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante y la objeción presentada por su contraparte, **incluyendo en la liquidación el valor de las costas del presente proceso ejecutivo**, para que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

con destino a Este proceso rinda dictamen respecto del valor al que asciende la liquidación del crédito.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como abogada de la Sra. **DIANA PATRICIA VELASQUEZ** a la abogada **OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA** identificada con la cedula de ciudadanía número 20.829.346 de Puerto Salgar, portadora de la tarjeta profesional número 179515 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 95 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de julio de 2021.

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00121
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN GOMEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA Ltda.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 08 de julio del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la presente demanda fue corregida dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298
Popayán, Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente del presente asunto, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal y que cumple los presupuestos procesales, cumplen con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ALEXANDER PINZON GOMEZ,** contra la empresa **SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.** Representada Legalmente por el señor JOSE GUILLERMO MAYA GARZON, en consecuencia se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal al demandado dentro de este proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00121
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN GOMEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA Ltda.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.**, Representada Legalmente por el señor JOSE GUILLERMO MAYA GARZON, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: - SOLICITAR a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: - SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de **SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.**

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 095 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de julio de 2021.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-000132
DEMANDANTE: FRANKLIN ARBEY HORMIGA PIAMBA
DEMANDADO: VELOPOSTAL S.A.S. (antes VELOTAX)
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 294

Popayán, Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado el presente proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones.

El artículo 25 del CPT y SS en su numeral segundo indica que la demanda debe contener *el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

En el sub lite, se encuentra que en la demanda el apoderado señala de manera indistinta en el encabezado que demanda a la empresa VELOPOSTAL S.A.S, y luego, que impetra demanda ordinaria laboral de primera instancia contra del señor GERÓNIMO HERAZO ORTIZ quien obra en calidad de representante legal de la empresa VELOPOSTAL S.A.S NIT. 900.955.688-1 y más adelante, en las pretensiones solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y la empresa VELOPOSTAL S.A.S, y posteriormente que se condene al señor GERÓNIMO HERAZO ORTIZ.

Por lo anterior, se considera que, en el presente caso, no se ha determinado claramente contra quien se dirige la demanda, lo que hace imperativo que la parte actora indique en el libelo introductorio, de manera concreta contra quien dirige la presente demanda, si está demandando al señor GERÓNIMO HERAZO ORTIZ como persona natural o a la persona jurídica VELOPOSTAL S.A.S NIT. 900.955.688-1.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-000132
DEMANDANTE: FRANKLIN ARBEY HORMIGA PIAMBA
DEMANDADO: VELOPOSTAL S.A.S. (antes VELOTAX)
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, **al abogado JUAN FARID MUÑOZ OTRIZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.304.740 y Tarjeta Profesional No.224.051 del C.S de la J.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 095 se notifica el auto anterior.

Popayán, 9 de Julio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2021-00139-00
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO GARCIA ZÚÑIGA
DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 348

Popayán, Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el proceso a Despacho con la solicitud de ejecución de la sentencia conforme al artículo 306 de CGP, por lo cual corresponde determinar si se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 Ibidem, para proceder a librar orden de pago.

Armonizando lo dispuesto en los Arts. 54A y 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos:

Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad. En el presente asunto, la base de ejecución es una sentencia judicial en firme, sobre el traslado de aportes pensionales al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES y el cobro de suma por concepto de condena en costas, por lo que el título cumple los requisitos establecidos en las normas antes reseñadas. Además, que, la obligación es clara, expresa y exigible.

Ahora, la notificación del auto mandamiento de pago se hará por anotación en estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP. Por cuanto la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tratándose de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **MILLER ANTONIO GARCÍA ZÚÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.538.660; y **en contra de PROTECCION S.A.,** por la siguiente OBLIGACIÓN DE HACER:

- a) **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** identificada con el NIT número 800.138.188-1, proceda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C. y los gastos de administración del actor. Estos últimos, debidamente

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2021-00139-00
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO GARCIA ZÚÑIGA
DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y OTRO

indexados, del señor **MILLER ANTONIO GARCIA ZUÑIGA** a **COLPENSIONES**.

- b) **ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a normalizar la afiliación del señor MILLER ANTONIO GARCIA ZUÑIGA en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes del ejecutante a COLPENSIONES.

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago a favor del señor **MILLER ANTONIO GARCÍA ZÚÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.538.660 y **en contra de PROTECCION S.A. y COLPENSIONES**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052.) por concepto de costas en primera instancia a cargo de PROTECCION S.A.
- b) La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$ 908.526.) por concepto de costas en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

CUARTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá por anotación en **ESTADOS**.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 095 se notifica el auto anterior.

Popayán, 9 de julio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00142
DEMANDANTE: LOURDES ROSA ANA SANCHEZ ASTAIZA Y ANA BEATRIZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO ADMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 341

Popayán, Cauca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso el cual fue remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Frente a este punto cabe mencionar, que aunque la cuantía señalada en la demanda, no se determinó claramente, pues en la liquidación indica una suma inferior a los 20 SMMLV y luego sostienen que es superior a este monto, por la naturaleza de lo pretendido, como resulta ser una pensión de vejez en favor de las demandantes, que solamente genera una diferencia respecto de la pensión de invalidez que vienen percibiendo las demandantes, esta diferencia se sigue causando en el tiempo, trayendo como consecuencia un incremento en el monto, que aunque a la fecha de presentación de la demanda no supera los 20 SMMLV, sí se extiende durante la vida probable de las demandantes, razón suficiente para asumir la competencia en el presente asunto.

En ese sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015 señalando lo siguiente:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

“Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.”

En ese orden de ideas, revisada la demanda, se observa, cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00142
DEMANDANTE: LOURDES ROSA ANA SANCHEZ ASTAIZA Y ANA BEATRIZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO ADMITE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial, por las señoras **LOURDES ROSA ANA SANCHEZ ASTAIZA Y ANA BEATRIZ ORDOÑEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **COLPENSIONES**.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, y artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

QUINTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO como parte especial de la presente providencia.

SEXTO: COMUNICAR al AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.414.913 de Cali y Tarjeta Profesional Número 147.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgada en el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 095 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de julio de 2021


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria